REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2022 285** 00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E.-
DEMANDANTES:	ESTEBAN ARBOLEDA GIRALDO Y OTRO
DEMANDADOS:	JOHN JAIRO OSORIO Y OTROS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 741
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por los señores ESTEBAN ARBOLEDA GIRALDO Y YENIFER ANDREA MEJIA AGUDELO, EN CONTRA DE JOHN JAIRO ZEA OSORIO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, EMILSE DEL SOCORRO ZEA ISAZA.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Ahondará en el hecho primero de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar al accidente de tránsito, aspectos relevantes para este Juicio, incluyendo ahí las condiciones de la vía en la que se presentó dicho accidente.

2. Con la finalidad de validad la legitimación en la causa por pasiva, aportará historial actualizado RUT, del vehículo de placas SMT 844, del cual dice es propiedad la señora EMILSE DEL SOCORRO ZEA ISAZA.

Así como las pruebas que acredite que dicho vehículo estaba afiliado a la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A.

3. Discriminará en hechos separados las lesiones y perjuicios sufridos por cada uno del demandante, sin que se presente confusión entre estas, pues véase como en los hechos quinto y sexto de la demanda, hace alusión a las múltiples lesiones causadas a ambos demandados.

4. En concordancia con lo anterior, indicará a cuál de los dos demandantes corresponde el informe de medicina legal allí transcrito; aclarando además si dicho análisis se les realizó a ambos demandados o solo a uno, y todos los datos relevantes para el presente caso.

5. Agregará un hecho nuevo en la demanda, en donde amplié sobre la profesión u oficio que desempeñaba el señor Esteban al momento del accidente; así como sus condiciones laborales; ya que de manera sumaria en el acápite de "perjuicios causados" menciona "*que se desempeñaba en una cafetería*", y aporta además prueba de certificado laboral sin ningún presupuesto fáctico que lo soporte.

6. Agregará un nuevo hecho en la demanda, en donde exponga el soporte fáctico con relación al daño emergente consolidado que pretende sea reconocido.

7. Expondrá también dentro de los hechos de la demanda lo atinente a la pérdida de capacidad laboral que dice, asciende al 41.70%.

8. Aclarará por qué en el acápite denominado "perjuicios", relaciona valores correspondientes a daño moral y vida en relación de los señores Alonso Antonio arboleda Ortiz, Gloria Elena Giraldo Rueda, Andrés Felipe Arboleda Giraldo sin que estos hayan sido siquiera mencionados dentro del escrito de demanda, poder, ni pretensiones.

En todo caso, si los señores antes mencionados, pretenden actuar como demandantes dentro de la presente demanda, se deberá en consecuencia, adecuar, poder, hechos y pretensiones en tal sentido y aportar los requisitos legales exigidos para el caso en particular.

9. Individualizará los valores y conceptos que dice conforman el juramento estimatorio**.**

10. Adecuará las pretensiones de la demanda, en primer lugar, individualizándolas entre las que sean declaratorios, y las que sean de condena.

Seguidamente, las individualizará entre principales, subsidiarias o consecuenciales.

En todo caso, de las pretensiones se debe desprender sin duda alguna los valores reclamados para cada uno de los demandantes.

11. Agregará un nuevo hecho en la demanda, en donde se narre los supuestos fácticos de manera organizada y cronológica que hagan alusión a los siguientes anexos aportados en la demanda:

- Respuesta a petición realizada por la compañía Mundial de seguros.
- Póliza de responsabilidad civil y del estado N 2000072315
- Informe Policial de accidente de tránsito N 001283653
- Respuesta de la alcaldía de Medellín, dirigida al señor Jorge Alberto Ríos.
- Resolución N 202150171992 del 29 de octubre de 2021, proferida por la INSPECTORA DE POLICÍA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
- Constancia de no acuerdo Audiencia de conciliación del 29 de junio de 2022.

12. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual- interpuesta por Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por los señores ESTEBAN ARBOLEDA GIRALDO Y YENIFER ANDREA MEJIA AGUDELO, en contra de JOHN JAIRO ZEA OSORIO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, EMILSE DEL SOCORRO ZEA ISAZA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

v.v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fd852bdcb51663359def398879dc192137c35be5ff841758a0010e01fc04b7**
Documento generado en 02/08/2022 01:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica